



RADICADO: 687704089001- 2014-00070 00
DEMANDANTE: Samuel Rodríguez Parra.
DEMANDADOS: Claudia Yaneth Galvis Acuña.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
687704089001-2014-00070.

Decide el despacho sobre la viabilidad de decretar o no el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia:

ANTECEDENTES:

1. En adelantamiento del rito procesal, la última actuación corresponde al auto de fecha 19 de agosto de 2021, que dispuso Liquidar costas, providencia notificada en estados el día 20 de agosto de 2021.
2. Este proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución ya ejecutoriado, y, entre la última actuación atrás señalada y a la fecha de emisión de esta providencia, ha transcurrido más de (2) dos años sin que se solicite o realice alguna actuación.

CONSIDERACIONES



La figura conocida como el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 en lo que, a los supuestos facticos atrás expresados, precisa:

Numeral 2:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de



obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (negrilla y delineado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-1186 del 2008, al respecto indicó:

“(...) En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con un buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho a todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art.229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29 C.P); la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”.

Bajo el anterior panorama tenemos que en el presente asunto se advierten cumplidos los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 317 del CGP, pues se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho,



porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación de impulso durante un periodo de más de dos (2) años contados desde el día siguiente a la notificación de la última actuación (*que data del 19 de agosto de 2021*), razón por la que se decretará el desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas por cuanto así lo dispone el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 *ibid*.

Así mismo, decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta de este proceso y, en caso que antes de la ejecutoria de la presente providencia, se comunique de decreto de embargo de remanente, déjese las medidas cautelares aquí practicadas a disposición de tal despacho si a ello hay lugar, en los términos del artículo 466 del CGP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y con la prevención antes mencionada, comuníquese a la ORIP del Socorro, la cancelación de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con el FMI No 321 3379 de la ORIP del Socorro, y comunicada con oficio No 399 del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que se adelanta bajo el radicado N° 687704089001-2014-00070-00, promovido por



Samuel Rodríguez Parra contra Claudia Yaneth Galvis Acuña. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se DISPONE la terminación del proceso, debiendo efectuarse las correspondientes anotaciones secretariales en los libros radicadores.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, **debiendo procederse en la forma dispuesta en la parte considerativa (cúmplase por secretaria).**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, conforme las reglas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA